



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
Expediente TET-PES-107/2016

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE: TET-PES-107/2016**

**DENUNCIANTE:** JUAN CARLOS  
TEXIS AGUILAR REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES.

**DENUNCIADO:** MARCO ANTONIO  
MENA RODRÍGUEZ Y PARTIDOS  
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA  
ALIANZA Y SOCIALISTA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS DR.  
HUGO MORALES ALANÍS.

Tlaxcala de Xicohtécatl, a diez de junio de dos mil dieciséis

**VISTOS**, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, identificado en este Tribunal con el número de expediente **TET-PES-107/2016**, formado con motivo de la denuncia promovida por Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez y los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista.**

**G L O S A R I O**

- **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

- **Ley de Partidos Políticos** Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
- **Ley de Medios de Impugnación:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
- **Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- **Comisión de quejas y denuncias** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **Instituto** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Primer procedimiento especial sancionador

**1. Denuncia.** El dieciséis de mayo<sup>1</sup>, Juan Carlos Taxis Aguilar Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió denuncia ante el referido Consejo en contra de **Marco Antonio Mena Rodríguez** y los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista**, por la indebida pinta de propaganda político electoral en accidentes geográficos.

**2. Radicación.** El diecisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, registrándola con el número de expediente **CQD/PEPANCG045/2016**.

**3. Desahogo de verificación e inspección.** El dieciocho de mayo, Erik Carvente Hernández, servidor público del Instituto autorizado para ello, realizó diligencia de inspección de las bardas materia de denuncia.

### II. Segundo procedimiento especial sancionador

**1.- Denuncia.** El diecisiete de mayo, Juan Carlos Taxis Aguilar Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió denuncia ante el referido Consejo en contra de **Marco Antonio Mena Rodríguez** y los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista**, por la indebida pinta de propaganda político electoral en equipamiento urbano y/o accidentes geográficos.

**2. Radicación.** El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, registrándola con el número de expediente **CQD/PEPANCG046/2016**.

**3. Desahogo de verificación e inspección.** El diecinueve de mayo, Erik Carvente Hernández, servidor público del Instituto autorizado para ello, realizó diligencia de inspección de la barda materia de denuncia.

**4. Acumulación.** El veinte de mayo, la aludida Comisión dictó auto de acumulación por litispendencia, del expediente CQD/PEPANCG046/2016 al CQD/PEPANCG045/2016, dado que éste fue el primero en integrarse.

**5. Admisión.** El veinte de mayo, dicha Comisión admitió el Procedimiento Especial Sancionador, señalando fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, a efecto de mejor proveer requirió a la Presidencia Municipal de Mazatecochco determinada información.

**6. Medidas Cautelares.** El veintidós de mayo, la autoridad instructora proveyó respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, respecto a las siguientes bardas:

**a).** La pinta de la barda ubicada en Boulevard Revolución, San Buena Aventura Atempan, con orientación a Chiautempan, Tlaxcala, lindando con privada Revolución.

**b).** La pinta de la barda ubicada en Boulevard Revolución, San Buena Aventura Atempan, con orientación a Chiautempan, Tlaxcala, como referencia frente a calle Cedros.

**c).** La pinta de la barda ubicada en calle Porfirio Díaz, Primera Sección, del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, a un costado de la vía corta Chiautempan-Puebla, rumbo hacia Chiautempan.

De las anteriores, declaró procedente la adopción de las medidas cautelares, sólo respecto a la prevista en el inciso **a)**, ordenando a los denunciados, realizar el blanqueado de la pinta aludida; y, respecto a las demás bardas, declaró improcedentes dichas medidas cautelares.

**7. Audiencia.** El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos precisados en la misma.

**8. Remisión al Tribunal.** Previa secuela procesal, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

### **III. Trámite ante el Tribunal.**

**1. Recepción y turno.** El veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-107/2016**, y turnarlo a la segunda ponencia para su trámite y sustanciación.

**2. Requerimiento.** El treinta y uno de mayo, se radicó el expediente, y analizadas las constancias del procedimiento sancionador en que se actúa, se advirtió la necesidad de formular requerimiento al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, así como a la

Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Publicas Tlaxcala, a efecto de que remitieran diversa información.

**3. Expediente integrado.** El nueve de junio, se tuvo por presentes a las autoridades precisadas en el párrafo que antecede, dando cumplimiento al requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada. Por lo que, al no existir documentación que requerir, ni diligencia que desahogar, se declaró que el expediente se encontraba debidamente integrado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** En términos de lo establecido por los artículos 95, de la Constitución General; así como, 382, 384, 389 y 391 de la Ley Electoral, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, que se configuran dentro de aquellos, cuya competencia le recae expresamente. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** De un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385, de la Ley Electoral; resulta que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

---

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a que la denuncia fue presentada por escrito ante el Instituto, y en ella se hace constar: el nombre del denunciante, con firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.

Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, de ahí que resulte procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

### **TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

**A). Planteamiento a resolver.** De las constancias remitidas por la Presidenta de la Comisión de Quejas, se desprenden como hechos relevantes, que el denunciante en el procedimiento sancionador que se resuelve, señaló que en el periodo de campañas para la elección de gobernador, los denunciados realizaron la pinta de propaganda político electoral, alusiva a Marco Antonio Mena Rodríguez, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, postulado por la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, en lugares prohibidos expresamente en la ley, en lo particular en equipamiento urbano y/o accidentes geográficos, los cuales se ubican en tres puntos del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, manifestó que las conductas denunciadas, contravienen las normas sobre propaganda político electoral de conformidad con los artículos 174, fracción I, 346, fracción I, y 347, fracción VII, de la Ley Electoral, por la indebida pinta de dicha propaganda en accidentes geográficos y/o equipamiento urbano, en las bardas ubicadas en Boulevard Revolución, San Buena Aventura Atempan, con orientación Chiautempan, Tlaxcala, lindando con privada Revolución; en Boulevard Revolución, San Buena Aventura Atempan, con orientación Chiautempan, Tlaxcala,

como referencia frente a calle Cedros; y en calle Porfirio Díaz, Primera Sección, del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, a un costado de la vía corta Chiautempan-Puebla, rumbo hacia Chiautempan.

**B) Determinación sobre la existencia de los actos denunciados.** Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, a partir de la concatenación de pruebas que obran en el expediente en que se actúa, del cual se obtiene lo siguiente:

**1. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.** Del contenido del acta de dieciocho de mayo, que obra en autos del expediente **CQD/PEPANCG045/2016**, se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de dos áreas pintadas con la propaganda electoral, **alusivas a Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato al Gobierno del Estado de Tlaxcala, por los partidos políticos también denunciados.**

Se infiere lo anterior, debido a que en las pintas se aprecia la leyenda: **“marco mena CANDIDATO A GOBERNADOR, NUEVA VISIÓN, MEJOR FUTURO”**, tiene impresa una imagen del rostro de Marco Mena, así como, los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, y, diversas direcciones en redes sociales, pintas cuyas descripción y representaciones gráficas, son:

#### **PINTA UNO**

- a) ...llegando a la primera ubicación en Avenida Revolución, San Buena Aventura Atempan, linda con Privada Revolución antes de llegar a la concesionaria HONDA; encontrando lo siguiente:



*...se observa un terreno de aproximadamente sesenta metros de largo por cuarenta de ancho, mismo que se encuentra cercado con malla ciclónica en su mayoría; al fondo se observa una construcción de una planta, misma que parece estar en obra negra, de su costado derecho una elevación de tierra en escuadra de aproximadamente seis metros de alto...se puede observar dos pintas de bardas...;*

#### **PINTA DOS**

- b)** *...me constituí hacia la ubicación Boulevard Revolución, colonia San Buena Aventura Atempan, municipio de Tlaxcala, con dirección Chiautempan-Tlaxcala, como referencia la calle Cedros. Ubicación en la que se observaron las siguientes imágenes:*



*En la ubicación señalada se encontró, como se puede observar, una estructura para publicidad, al parecer de metal, aproximadamente de tres metros de ancho por dos metros de alto, misma que se encuentra en lo que parece la parte baja de un cerro aproximadamente a un metro al fondo de lo que se conoce como la Avenida Revolución. Al fondo se puede observar la elevación gradual del cerro, que se encuentra cubierto de pasto y/o maleza y varios árboles, casi frente a esta estructura, del otro lado de la avenida Revolución y en contra esquina con la calle Cedros, se puede ver un negocio que tiene un letrero en la parte superior en colores rojo y blanco que dice Cadillac's Karaoke. En la estructura aparentemente para publicidad...seguido de las leyendas "marco mena" seguido "CANDIDATO A GOBERNADOR", debajo de éstas "NUEVA VISIÓN, MEJOR FUTURO", abajo logotipos de redes sociales, en la parte posterior líneas onduladas en colores verde y rojo, después de éstas, los emblemas de los partidos políticos "PRI, PVM, PANAL Y PS"..."*

De igual forma, del contenido del acta de diecinueve de mayo, que obra en autos del expediente **CQD/PEPANCG046/2016**, se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de un área pintada con la propaganda electoral alusiva a Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato al Gobierno del Estado de Tlaxcala, por los partidos políticos también denunciados. Lo anterior, debido a que en la pinta se aprecia la leyenda: “**marco mena**”, el mensaje “**NUEVA VISIÓN MEJOR FUTURO CANDIDATO A GOBERNADOR**”, y los logos de los Partidos Políticos denunciados, cuya descripción y representación gráfica, es:

#### **PINTA TRES**

*c) “...Calle Porfirio Díaz, Primera Sección del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala. Procedo a describir lo observado:*



*Se observa sobre la carretera, a cien metros hacia adentro de la misma, a lado de un camino vecinal, entre piedras bordos, maleza y pastizales propios del lugar, lo que parece ser un muro de contención pintado en fondo blanco, que se contiene una pinta de la que se desprende los emblemas de los siguientes partidos políticos Apartido Revolucionario, seguido de la leyenda Marco Mena, en orden descendente “Nueva Visión, Mejor Futuro”, “Candidato a Gobernador”...”*

**Actas de inspección y reconocimiento, de dieciocho y diecinueve de mayo respectivamente**, desahogadas con el objeto de constatar lo manifestado por el denunciante, las cuales generan convicción sobre la existencia de las pintas referidas, en virtud de tratarse de documentales públicas a las que se les otorga

valor probatorio pleno en término del artículo 369, párrafo primero, y tercero, de la Ley Electoral.

**2. Calidad de Marco Antonio Mena Rodríguez como candidato al Gobierno del Estado de Tlaxcala.** Por otra parte, también está acreditada la calidad de candidato, respecto de Marco Antonio Mena Rodríguez, al ser un hecho notorio<sup>3</sup>, en términos del Acuerdo ITE-CG 52/2016,<sup>4</sup> emitido por el Consejo General del Instituto, por el que se aprobó el registro de su candidatura, para el cargo de Gobernador del Estado, postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-1016, aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

**C). Estudio de fondo.** Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, en principio se estudiará el marco normativo y conceptual aplicable.

**A. Marco normativo.** Al respecto, se debe tener presente lo establecido en la Ley Electoral, por cuanto hace a la campaña; en específico, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

#### **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**Artículo 168.** Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

- I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;
- II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y

---

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones [www.itetlax.org.mx](http://www.itetlax.org.mx)

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

**Artículo 173. La colocación de propaganda electoral, se sujetará a las reglas siguientes:**

- I. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; y
- II. Podrá colocarse o fijarse en lugares de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

**Artículo 174.** En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

- I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;
- II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y
- III. Distribuir la al interior de los edificios públicos.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos, se advierte que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo, prevé que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, pinta de bardas, etcétera, que durante la campaña electoral producen, para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley Electoral.

Al respecto, el artículo 174, fracción I, de la Ley Electoral, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de pintas en accidentes geográficos o elementos del equipamiento urbano, sin que se admitan excepciones en su configuración, pues la finalidad de la norma es impedir el uso para propaganda en accidentes geográficos o elementos de equipamiento urbano, pues lo contrario implica una inobservancia a la normativa electoral.

Al respecto, la citada ley señala que la propaganda electoral no podrá pintarse en accidentes geográficos, elementos del equipamiento urbano, entre otros, cualquiera que sea su régimen jurídico.

1. En ese orden, respecto a los accidentes geográficos, se tiene presente que la normativa electoral aplicable no contiene una definición o descripción de lo que debe considerarse como tal.

No obstante, el diccionario de la Real Academia Española,<sup>5</sup> contiene las siguientes acepciones sobre los siguientes vocablos:

**Accidente:** 6. m. Irregularidad del terreno con elevación o depresión bruscas, quiebras, fragosidad, etc.

**Geográfico:** 1. adj. Perteneiente o relativo a la geografía.

**Geografía:** 1. f. Ciencia que trata de la descripción de la Tierra.

Tomando en consideración lo anterior y de manera general, debe entenderse como accidente geográfico aquella irregularidad propia del terreno, derivada de su elevación o depresión, nivel, rotura, aspereza, por mencionar algunas.<sup>6</sup>

2. Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, destinados a prestar a la población los servicios administrativos, educativos, comerciales,

---

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet <http://www.rae.es/>

<sup>6</sup> Resulta orientador el criterio sostenido por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en lo que interesa, en la resolución CG409/2003, en la cual señaló que aunque el concepto accidente geográfico pudiera considerarse suficientemente conocido como para pretender darle un significado o interpretación particular, entendiéndose por ello comúnmente las formaciones naturales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, es decir, todo lo relacionado con el suelo.

de salud y asistencia, recreativos y otros, así como los inmuebles, edificios y espacios públicos o privados, en los que se desarrollen las actividades económicas y sociales.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> ha sustentado que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características, las siguientes:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que en los bienes afectados a equipamiento urbano, el fin de su utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

**B. Caso concreto.** El denunciante alega la indebida pinta de propaganda electoral en accidentes geográficos y/o equipamiento urbano, ubicados en: **1)** Boulevard Revolución, San Buena Aventura Atempan, orientación Chiautempan-Tlaxcala, como referencia linda con privada Revolución 46, interior 5; **2)** Boulevard Revolución, colonia San Buena Aventura Atempan, Tlaxcala, con dirección Chiautempan-Tlaxcala, como referencia la calle Cedros, frente al negocio de Karaoke Cadillac's y la lavandería Secoclean; y **3)** Calle Porfirio Díaz, Primera Sección, del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, como referencia, a un costado de la vía corta Santa Ana Puebla, atribuible a Marco Antonio Mena Rodríguez, pues contiene propaganda alusiva a su

---

<sup>7</sup> En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

candidatura al Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como a los partidos políticos denunciados.

En consecuencia, en el presente apartado se analiza de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

**1. Propaganda electoral.** Este órgano jurisdiccional considera que el contenido de los mensajes de las pintas denunciadas constituye propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Marco Antonio Mena Rodríguez, a la Gubernatura en el Estado de Tlaxcala, propuesta por la coalición de los partidos políticos también denunciados.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene las leyendas: **“CON EL PRI EN TLAXCALA MAS AGUA POTABLE Y DRENAJE”**, **“marco mena”**, **“CANDIDATO A GOBERNADOR”**, **“NUEVA VISIÓN MEJOR FUTURO”**, así como los emblemas de los **partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista**. Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora los pasados dieciocho y diecinueve de mayo, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas para la elección de gobernador, en el actual proceso electoral local, inició el pasado cuatro de abril y concluyó el uno de junio, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

**2. Primera denuncia (Accidente geográfico).** Partiendo del concepto de accidente geográfico mencionado en párrafos que anteceden, corresponde analizar la forma en la cual se realizó la pinta de la propaganda controvertida, por lo que, en primer término se analizara la ubicada en Boulevard Revolución, San Buena Aventura Atempan, orientación Chiautempan-Tlaxcala, como referencia linda con privada Revolución 46, interior 5.



Ahora bien, este Tribunal determina que no pueden considerarse accidentes geográficos, la pinta antes referida, en razón de los siguientes razonamientos:

Mediante oficio de cuatro de junio, el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, informó a este Tribunal que la pinta de barda en concreto, no corresponde a un accidente geográfico, toda vez que el mismo fue motivado por una actividad humana de edificación; es decir, que al construir el inmueble contiguo al sitio señalado, fue modificada la morfología natural del predio, generando una elevación, que no corresponde a un estado natural, pues el propietario realizó trabajos de protección al sitio, cubriendo la pared con un aplanado.

Al que se le da valor probatorio pleno, en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que la pinta en concreto, no se encuentra colocada en un lugar prohibido, puesto como lo menciona la autoridad competente<sup>8</sup>, dicha pinta no corresponde a un accidente geográfico, ya que para encontrarse en su estado actual, ha mediado la intervención de la mano humana, y no un accidente geográfico.

---

<sup>8</sup> **LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público, y tienen por objeto definir las bases para regular y controlar la planeación y administración del ordenamiento territorial, de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en el Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto en los artículos 27 párrafo tercero, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**XXXIII. Secretaría.** A la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda;

**3. Segunda pinta denuncia (Accidente geográfico).** Respecto de la propaganda ubicada en Boulevard Revolución, colonia San Buena Aventura Atempan, Tlaxcala, con dirección Chiautempan-Tlaxcala, como referencia la calle Cedros, frente al negocio de Karaoke Cadillac´s y lavandería Secoclean.



Este Tribunal determina, que no puede considerarse accidente geográfico, la pinta antes referida, en razón de lo siguiente:

Dicha pinta se llevó a cabo dentro de un inmueble que corresponde a propiedad privada, pues al efecto los denunciados **Marco Antonio Mena Rodríguez** y el **Partido Revolucionario Institucional**, al apersonarse a juicio, refirieron que contaba con la autorización correspondiente para la pinta reclamada. Y en efecto en autos obra copia del citado permiso emitido por **Víctor García Lechuga**, así como de su respectiva identificación consistente en su credencial para votar.

Del citado permiso se desprende lo siguiente:

*“Asunto: Autorización para espectacular.*

*Tlaxcala, Tlax; a cuatro de abril del dos mil dieciséis.*

*La que suscribe el presente documento y que me identifico con credencial para votar de la cual adjunto copia simple al presente documento, **OTORGO MI AUTORIZACIÓN**, para la colocación e instalación de dos estructuras para espectacular en inmuebles de mi propiedad, ubicado en el avenida Revolución sin número, del municipio de Tlaxcala, otorgando la anuncia para la instalación de propaganda a favor de Megacoalición todos por Tlaxcala que la integran los partidos Revolucionario Institucional, Socialista, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México a favor del candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, del cuatro de abril al uno de mayo del presente año dos mil dieciséis, esto es para los fines legales a que haya lugar.*

*(Rúbrica)*

*Víctor García Lechuga”.*

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que la pinta en comento, no se encuentran colocada en un lugar prohibido, puesto la misma pertenece al ámbito de lo privado, y no un accidente geográfico.

A mayor abundamiento, puede observarse que la pinta en cuestión, se realizó en un lugar diseñado para tal efecto, como lo es la estructura metálica; asimismo, si bien existe una elevación sobre la cual se encuentra colocada la misma, esta es mínima, por lo cual, no puede considerarse un accidente geográfico.

De lo expuesto, al no existir en autos elemento alguno para desvirtuar el contenido del oficio invocado, así como el permiso que obra en autos, y al recaer al denunciante la carga de probar sus afirmaciones, como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", es dable decretar la inexistencia de la infracción en que se sustenta la irregularidad aducida; puesto que esta última no se surte en la especie.

**4. Tercera pinta denunciada (Equipamiento urbano).** La pinta de propaganda denunciada, fue hecha sobre una barda ubicada en calle Porfirio Díaz, Primera Sección, del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, como se aprecia en la siguiente imagen:



Al respecto, para considerar un bien como **equipamiento urbano**, este debe reunir dos requisitos, a saber:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario;
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De esta forma, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de **servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad**, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, **deportivos** comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, **todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones**, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Luego entonces, por equipamiento urbano, debemos entender que se trata del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, banquetas, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos, y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.<sup>9</sup>

En ese orden, a efecto de determinar el régimen jurídico y finalidad del bien inmueble, en el cual, se ubicó la propaganda

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-9/2009**.

denunciada, tanto la autoridad instructora como este Tribunal, realizaron diversos requerimientos al Ayuntamiento Mazatecochco, Tlaxcala,<sup>10</sup> consistentes en informar:

1. Si el inmueble en que se pintó la propaganda está registrado a nombre de algún particular, o bien, si es considerado de dominio público u obra pública.
2. En caso de ser obra pública, informe si se encuentra contemplado como equipamiento urbano, así como el objeto público que cumple con su construcción.
3. Si hubo solicitud para pintar la propaganda política en el inmueble...en su caso quien pidió dicho permiso, y quien lo otorgó...

Al respecto, el Ayuntamiento requerido informó, mediante oficios PTE./05/053/2016; y, PTE./05/054/2016, lo siguiente:

1. Dicho inmueble no se encuentra registrado a nombre de algún particular, sino que pertenece al dominio público.
2. Dentro del inmueble se encuentra un campo deportivo, que corresponde a la Sección Primera del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, del cual adjunto impresión fotográfica.

---

<sup>10</sup> **Autoridad Competente**, en términos de lo previsto por los dispositivos siguientes:

**Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**

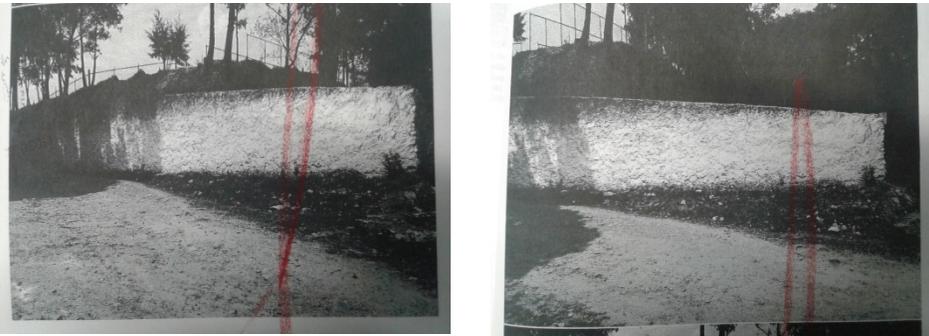
**Artículo 57.** Los Ayuntamientos administrarán y reglamentarán los servicios públicos y funciones que presten, considerándose, en forma enunciativa, los siguientes:

**XI. Conservación del equipamiento urbano y de áreas verdes:**

**Artículo 74.** El Director de Obras Públicas deberá ser profesional de la construcción responsable de la planeación, presupuestación y ejecución de las obras públicas autorizadas por el Ayuntamiento y vigilará las obras públicas subrogadas. El Director de Obras Públicas será responsable de los desvíos o deficiencias que se presenten en las obras municipales por su falta de vigilancia o supervisión.

**Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaxcala**

**Artículo 37.-** Es facultad del Ayuntamiento establecer el alineamiento de los predios con el trazo de las calles conforme lo establezca la Dirección de Obras Públicas del Municipio y la asignación del número oficial a cada inmueble. Asimismo, le corresponde autorizar la ejecución de construcciones de carácter público o privado a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales, la cual se encargará de revisar los proyectos arquitectónicos y de construcción, a fin de vigilar que cumplan con la normatividad en cuanto a urbanización, seguridad y demás aspectos necesarios, establecidos en la legislación de construcción para el Estado de Tlaxcala, autorizaciones que contendrán la validación del Presidente Municipal.



3. Se trata de un muro de contención que sirve para proteger el talud de campo deportivo.
4. No tengo contemplada solicitud alguna para pintar propaganda política por algún partido político para pintar el muro de contención que sirve para proteger el talud del campo deportivo.

Documental pública que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Derivado de lo anterior, atendiendo a que no existe prueba alguna de la cual se desprenda lo contrario, en relación a lo informado por el Ayuntamiento Mazatecochco, este Tribunal Electoral, llega a la conclusión de que el bien inmueble, en el cual se ubicó la propaganda política denunciada, **constituye equipamiento urbano**, pues además de tratarse de un bien de dominio público, el mismo cumple con la **finalidad** de muro de contención para proteger el talud de campo deportivo perteneciente a la Sección Primera del Municipio de Mazatecochco, Tlaxcala, esto es, para un servicio de bienestar social.

De ahí que sea incuestionable que la propaganda electoral en comento, se ubicó en lugar prohibido por la legislación, en el caso, equipamiento urbano.<sup>11</sup>

En ese sentido, se genera convicción en este Tribunal Electoral que la conducta imputada a Marco Antonio Mena Rodríguez, así

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes **SX-RAP-134/2009** y su acumulado **SX-RAP-136/2009**.

como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, se encuentra plenamente acreditada. Lo que implica la inobservancia de la normatividad electoral, en lo particular el artículo 174, fracción I, de la Ley Electoral, por tanto, se debe imponer la sanción que corresponda.

#### **5.- Determinación sobre el incumplimiento.**

Respecto a las peculiaridades del asunto, procede definir el espectro de responsabilidad, acorde a la forma en que acontecieron los hechos, que por esta vía se deben sancionar.

Ahora bien, el presente procedimiento se tramitó por la indebida pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuible a Marco Mena Rodríguez, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, denunciados por Juan Carlos Taxis Aguilar, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

La pinta de propaganda electoral en la calle Porfirio Díaz, Sección Segunda del Municipio de Mazatecochco, Tlaxcala, se constató el diecinueve de mayo; es decir, durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral ordinario 2015-2016.

#### **6.- Consideración de deslinde.**

Al comparecer al procedimiento, los denunciados Marco Antonio Mena Rodríguez, Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, indicaron desconocer quien realizó la pinta cuestionada, pretendido deslindarse de las mismas.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizaron las condiciones que se deben cumplir para tener por actualizado el aludido deslinde. Lo anterior porque todos los elementos

mencionados, relacionados entre sí, llevan a concluir que si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que tanto el candidato como los institutos políticos denunciados, hayan ordenado la pinta de la barda objeto de la denuncia, sí es posible advertir y sostener que fueron quienes directamente se vieron beneficiados con tales conductas.

**Beneficio consistente en colocar en las preferencias** de los electores a los partidos políticos y a su candidato al Gobierno del Estado, considerando que se desarrolló el proceso electoral a fin de elegir, entre otros, al Gobernador del Estado.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que estuvieron en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita, por lo que estaban constreñidos a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo.<sup>12</sup>

Para efecto de contar con claridad cuándo se dio el deslinde del candidato e institutos políticos denunciados, es menester tener presente, en orden cronológico, los siguientes acontecimientos:

<b>FECHA</b>	<b>ACONTECIMIENTO</b>
Diecisiete de mayo	El Partido Acción Nacional, presenta denuncia de hechos
Diecinueve de mayo	Se realiza la diligencia de inspección a fin de verificar la existencia de la barda denunciada.
Veinte de mayo	Se inicia el Procedimiento Especial Sancionador en contra de los denunciados.
Veintidós de mayo	Se notifica a los denunciados, el inicio del Procedimiento Especial Sancionador seguido en su contra.
Veintidós de mayo	Se declara improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada.
Veinticuatro de mayo	Se realizan manifestaciones de deslinde, sin observarse conducta alguna tendente a hacer cesar la infracción denunciada.

Al respecto se tiene que, si bien existió pronunciamiento de los denunciados, en torno a deslindarse de la barda denunciada, también lo es que, contrario a lo que podría considerarse, dicho

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-142-2016**.

deslinde no actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Se considera que el deslinde no fue el idóneo ni dentro de los parámetros de juridicidad ni mucho menos oportuno, ya que éste ocurrió hasta que los denunciados dieron contestación a la denuncia de hechos instaurada en su contra (veinticuatro de mayo), siendo que conocieron de la pinta atribuida desde el veintidós de mayo, cuando se les notificó el inicio del procedimiento especial sancionador.

En la misma tesitura, este tribunal considera que no existe razonabilidad en el acto de deslinde por cuanto hace que no ocurrió de manera ordinaria en tanto que tuvo que presentarse una denuncia de hechos en su contra e instaurarse un procedimiento especial sancionador.

Esto es, tuvieron que ocurrir las circunstancias que a continuación se enumeran para que, con posterioridad a ellas, los denunciados pretendieran deslindarse de las conductas tildadas de ilegales. **a)** Presentación de una denuncia de hechos; **b)** Inicio de un procedimiento especial sancionador; **c)** Notificación del inicio del citado procedimiento; **d)** Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.

En resumen, se advierte que los denunciados no actuaron de forma **inmediata** y **espontánea** al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, no resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo, si se toma en cuenta que la publicidad cuestionada ya era objeto de investigación al momento en que el escrito respectivo se presentó.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-66/2016**.

En tal virtud, **a)** se encuentra acreditada la pinta de propaganda electoral en la barda denunciada, a favor de Marco Antonio Mena y los Partidos Políticos denunciados, mientras que se desarrolla proceso electoral en esta entidad federativa en la que se elegirán diversas candidaturas, **b)** dichos denunciados fueron quienes se vieron beneficiados en virtud de tal pinta, **c)** los denunciados no se deslindaron de dichas acciones hasta que dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra, **d)** no realizaron acciones tendentes al blanqueado de las mismas o estas, en su caso, ocurrieron con posterioridad al veinticuatro de mayo, momento en que se rindió la contestación, y, **e)** se violentó lo establecido en el artículo 174, fracción I, de la Ley Electoral, resulta innegable que no es procedente el deslinde propuesto por los denunciados.

Al respecto, es claro que dicho beneficio se traduce en colocar o posicionar en las preferencias de los electores a dichos institutos políticos y a sus candidatos, en un lugar prohibido por la Ley, lo que depara inequidad en la contienda, de ahí la trasgresión al dispositivo legal en comento.

## **7. Actualización de culpa in vigilando o responsabilidad indirecta**

Por otra parte, debe considerarse que se actualiza la figura de la **culpa in vigilando**; pues acorde con lo sostenido por la Sala Superior en numerosos precedentes,<sup>14</sup> en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la **culpa in vigilando**, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone, o por **tolerar** la conducta infractora.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo correlativo local se encuentra en el artículo 52, fracción I, de la Ley de Partidos

---

<sup>14</sup> Recursos de apelación SUP-RAP-018/2003, SUP-RAP-186/2008, SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-219/2009, SUP-RAP-198/2011, SUP-RAP-220/2011, SUP-RAP-157/2010.

Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios referidos.

En igual sentido, se ha considerado que el citado artículo 25, y por tanto su correlativo 52, de la Ley de Partidos Políticos, regula:

- a) El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido; y,
- b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es: ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR***

**LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.<sup>15</sup>**

- c) Por su parte, los artículos 346, fracción I, de la Ley Electoral, señalan como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables. En ese sentido, la fracción VIII, del mismo dispositivo prevé, entre otras prohibiciones legales, la realización anticipada de actos de campaña.

En el caso, se encuentra demostrada la actualización de la hipótesis normativa contenida en dicho artículo, con lo cual es

---

<sup>15</sup> **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si se resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

clara la acreditación de conductas que trajeron como consecuencia la vulneración de la prohibición referida.

Asimismo, se encuentra acreditado el contenido de la propaganda electoral, en la cual se advierte claramente el emblema de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, así como la leyenda: **“marco mena CANDIDATO A GOBERNADOR, NUEVA VISIÓN, MEJOR FUTURO”**, y, diversas direcciones en redes sociales.

Acorde con lo anterior, con independencia de que no se tenga certeza de la fecha exacta de la pinta, ni de quién fue el autor material o directo de la misma, lo cierto es que el contenido de ella es propaganda electoral en favor de Partidos Políticos Revolucionario Institucional, verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista y su candidato a la gubernatura, lo que hace que se genere un beneficio directo como lo es la promoción electoral, a través de una conducta prohibida por la ley, en el caso concreto la pinta de bardas en equipamiento urbano.

Bajo esa perspectiva, la existencia de una infracción a la legislación electoral en materia de propaganda, cuyo contenido beneficia directamente a los partidos políticos denunciados y a su candidato a la Gubernatura, implica la actualización de la figura de la **culpa in vigilando**, esto es, la responsabilidad indirecta de dichos institutos políticos y de tal candidato, por lo que era indispensable un deslinde con las condiciones ya anotadas, situación que en la especie no aconteció, por lo que debe considerarse que ello trae como consecuencia que subsista el deber de cuidado por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, así como, conductas tendentes a hacer cesar la conducta infractora por parte del candidato denunciado, máxime que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral local.

Esto es, no escapa a la vista de este órgano jurisdiccional la obligación con la que cuentan los Partidos Políticos Denunciados, de ajustar su conducta y la de sus militantes y/o simpatizantes, incluyendo la relativa a la propaganda electoral.

En tal virtud, sin importar quién realizó la pinta de barda denunciada, existen partidos políticos y un candidato, que **directamente se vieron beneficiados** por la colocación de propaganda electoral los lugares prohibidos por la ley, sin que se haya generado el deslinde adecuado, generándose así vulneración al principio de equidad en la contienda.

En esa tesitura, debe considerarse responsable por **culpa in vigilando** a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista por la pinta denunciada, y por responsabilidad indirecta al candidato Marco Antonio Mena Rodríguez, en virtud de haber **tolerado** una conducta infractora.

Por lo expuesto en el presente considerando, se arriba a la conclusión de la existencia de la inobservancia del artículo 174, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por parte de Marco Mena Rodríguez y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, por la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano.

**CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Marco Antonio Mena Rodríguez y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta específica.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribubilidad a una persona (física o jurídica), de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- a) Que se busque **adecuación**; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- b) Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) Que sea **eficaz**, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- d) Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- e) La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>16</sup>.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima, leve o grave**, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción

---

<sup>16</sup> Criterios recogidos y sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015** y sus acumulados.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículo 174, fracción I, en relación con los artículos 346, fracción I, y 347 fracción VII, de la Ley Electoral, por parte de los denunciados, al realizar pinta de propaganda electoral en lugar prohibido por la Ley, específicamente en equipamiento urbano; permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

Al respecto, los artículos 345, fracción II, 346, fracción I y 358, fracciones I y II, de la Ley Electoral, establecen a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, partidos políticos y coaliciones, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en contra de la citada legislación; así como las sanciones previstas para estos sujetos.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 363, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

**I. Bien jurídico tutelado.** Como se razonó, los partidos políticos y su candidato a gobernador, inobservaron los artículos, 346, fracción I, y 347, fracción VII, en relación con lo dispuesto en el diverso 174, fracción I, de la Ley Electoral, en lo relativo a la pinta de propaganda electoral en lugar prohibido por la Ley, específicamente en elementos de equipamiento urbano.

Lo anterior, acorde con el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que el legislador previó reglas específicas a efecto de que todos los candidatos y partidos políticos compitieran en las mismas condiciones, sin que alguno de ellos se vea desfavorecido u obtenga una indebida ventaja.

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Pinta de barda que constituye propaganda electoral, por posicionar indebidamente a los denunciados, en un lugar prohibido por la normatividad electoral.

**Tiempo.** Conforme con el acervo probatorio analizado, se constató la existencia de los hechos denunciados consistentes en la pinta de propaganda electoral en elementos que corresponde a un equipamiento urbano, **durante el proceso electoral ordinario 2015-2016.**

**Lugar.** En el inmueble ubicado en calle Porfirio Díaz, primera sección del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, perteneciente a un elemento de equipamiento urbano, pues es parte de un campo deportivo.

**III. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico, pues se trató de una pinta de barda alusiva a los partidos políticos y candidato denunciados.

**IV. Intencionalidad.** En el caso de los denunciados, la inobservancia de la norma fue directa.

**V. Condiciones externas y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que se trató de la pinta de un

inmueble público, perteneciente a elementos de equipamiento urbano.

**VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa, es decir, se acreditó la realización de actos de campaña en lugar prohibido por la Ley (elementos de equipamiento urbano).

**VII. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 363, párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que los denunciados, hubieran sido sancionados con antelación por la transgresión a los artículos 174, fracción I, 346, fracción I, 347, fracción VII, de la citada Ley Electoral.

**VIII. Calificación.** En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 174, fracción I; 346, fracción I, y 347, fracción VII, de la Ley Electoral, relacionada con la realización de pinta de propaganda electoral en un lugar prohibido por la Ley, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron, los denunciados, como **levísima**.

**IX. Sanción.** Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los infractores, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 358, fracción I, de la Ley Electoral establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; la

reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso del denunciado, en su carácter de candidato postulado por los partidos políticos a un cargo de elección popular, el artículo 358 fracción II, de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los denunciados, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los denunciados, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 358, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), de la Ley Electoral.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por los denunciados, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada**.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que los denunciados, inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

**QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Habiendo resultado acreditados la falta y atribubilidad correspondiente, lo procedente es imponer una sanción consistente en amonestación pública a los denunciados, en los términos de los artículo 358, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), de la Ley electoral.

Asimismo se ordena publicar, en su oportunidad, la presente ejecutoria en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en

el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No se acredita la infracción consistente en la realización de pinta de propaganda política electoral en accidentes geográficos, atribuible a Marco Mena Rodríguez y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se acredita la infracción consistente en la realización de propaganda política electoral, en un elemento de equipamiento urbano, atribuible a los denunciados antes mencionados, por lo que se les impone una **amonestación pública**, en los términos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese** personalmente: **a)** Marco Antonio Mena Rodríguez, y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, en los domicilios que tienen señalados en autos; **b)** a la autoridad remisor, mediante **oficio** que se gire por conducto de la Presidencia de éste Tribunal, al que se deberá adjuntar copia cotejada de la presente sentencia; y, mediante cédula que se fije en los estrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a todo interesado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el

Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS  
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE  
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS